

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1051/2015
Y SUP-REC-221/2015, ACUMULADOS

PROMOVENTES: JOSÉ DE JESÚS
CASTILLO SALAZAR, OMAR
MARTÍNEZ MELÉNDEZ Y DANIEL
ARCINIEGA SANDOVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del recurso de reconsideración al rubro indicados, promovido el primero, por José de Jesús Castillo Salazar y Omar Martínez Meléndez, e interpuesto el segundo por Daniel Arciniega Sandoval, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintinueve de mayo de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **ST-JDC-366/2015 y acumulados.**

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El doce de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, publicó la *“Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las fórmulas de candidatos (as) a diputados (as) por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México”*.

En dicha convocatoria se estableció en su apartado VI que para garantizar la paridad de géneros, sólo se aceptarían solicitudes de fórmulas integradas por mujeres en los distritos, I (Toluca), III (Temoaya), V (Tenango del Valle), X (Valle de Bravo), XI (Santo Tomás), XIII (Atlacomulco), XXII (Ecatepec), XXIV (Nezahualcóyotl), XXVII (Chalco), XXXII (Nezahualcóyotl), XLII (Ecatepec) y XLV (Zinacantepec).

2. Registro e invitación para designación de candidatos. Del trece al veintiuno de febrero del año en curso, se realizaron las solicitudes de registro de las precandidaturas para integrar las fórmulas de candidatos (as) a diputados (as) locales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México.

El veintiséis de febrero siguiente, el Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en aquella entidad, emitió la invitación para la *“DESIGNACIÓN A LAS CANDIDATURAS A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015”*, respecto de los distritos locales VI, VII, IX, XV, XX XXIII, XXV, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XLI.

3. Jornada electoral. El ocho de marzo del año en curso se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional, para la selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de México.

4. Declaración de validez. El pasado veinticuatro de marzo, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional publicó el acuerdo **COE/316/2015**, relativo a *“LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA POR MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADA EL DÍA 8 DE MARZO DE 2015 Y DECLARATORIA DE CANDIDATURAS ELECTAS DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS (AS) A DIPUTADOS (AS) LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*.

5. Designación directa de candidatos. El veinticuatro de abril de este año, se publicó el acuerdo **CPN/SG/127/2015**, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual se aprobó la designación directa de candidatos de ese partido político a cargos de elección popular en el Estado de

México.

6. Solicitud de registro de candidatos. El siguiente veintiséis de abril, el Partido Acción Nacional llevó a cabo el registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de México.

7. Prevención del instituto electoral local. El treinta de abril de este año, el organismo público electoral de aquella entidad requirió al Partido Acción Nacional que de manera inmediata efectuara las sustituciones correspondientes para cumplir con la paridad de género respecto de la solicitud de candidaturas en cuestión.

Tal requerimiento fue atendido en la misma fecha por ese instituto político, por lo que se modificaron las candidaturas en varios distritos locales, ente ellos en las que participaron los actores, en los que se sustituyó a candidatos hombres por candidatas mujeres.

8. Registro de candidaturas. Ese mismo, treinta de abril, el referido instituto electoral local, emitió el acuerdo **IEEM/CG/69/2015**, denominado *“Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018”*.

9. Resolución del Juicio Ciudadano ST-JDC-331/2015. Mediante sesión celebrada el pasado ocho de mayo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, emitió sentencia en el señalado juicio, promovido por Julieta Villalpando Riquelme.

En esencia, la Sala Regional determinó dejar sin efectos el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **CPN/SG/127/2015**, en su parte relativa a la designación de candidaturas a diputados de mayoría relativa en el Estado de México, y ordenó a dicho órgano partidista realizar una nueva designación atendiendo a la observancia formal y material en la distribución paritaria de dichos puestos de elección popular.

Asimismo, vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que dejara sin efectos el acuerdo **IEEM/CG/69/2015**, a través del cual, se autorizó el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa hecha por el Partido Acción Nacional.

10. Designación de candidaturas derivado del cumplimiento a la sentencia del Juicio Ciudadano ST-JDC-331/2015. El diez de mayo del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo **CPN/135/2015**, a través del cual, en acatamiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano **ST-JDC-331/2015**, designó nuevas fórmulas para contender por las diputaciones de los cuarenta y cinco distritos locales del Estado

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Toluca o Sala Regional responsable.

**SUP-JDC-1051/2015, Y
ACUMULADO**

de México, por el principio de mayoría relativa, a través de la que introdujo diversas sustituciones en las candidaturas previamente definidas para atender a la distribución paritaria entre los géneros.

11. Registro de candidaturas derivado del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca. El once de mayo último, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/92/2015**, mediante el cual, se registraron las nuevas fórmulas de candidaturas a diputados(as) por el principio de mayoría relativa a la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo Constitucional 2015-2018, postuladas por el Partido Acción Nacional.

12. Juicios ciudadanos. A fin de controvertir los acuerdos de registro de candidatos emitidos por el instituto electoral local, entre el cuatro, trece, catorce y quince de mayo, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios ciudadanos, ante la Sala Regional Toluca, la que los radico con los números de expedientes, **ST-JDC-366/2015, ST-JDC-376/2015, ST-JDC-378/2015, ST-JDC-382/2015, ST-JDC-386/2015, ST-JDC-388/2015, ST-JDC-394/2015, ST-JDC-400/2015 y ST-JDC-402/2015.**

13. Sentencia reclamada. La Sala Regional Toluca emitió sentencia en los señalados medios de impugnación, el pasado veintinueve de mayo, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Es procedente la vía per saltum planteada por Los Ciudadanos.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los expedientes **ST-JDC-376/2015, ST-JDC-378/2015, ST-JDC-382/2015, ST-**

JDC-386/2015, ST-JDC-388/2015, ST-JDC-394/2015, ST-JDC-400/2015 y ST-JDC-402/2015 al diverso ST-JDC-366/2015.

TERCERO. Se sobresee respecto de los expedientes **ST-JDC-386/2015** y **ST-JDC-394/2015**.

CUARTO. Se **deja sin efectos** el acuerdo CPN/135/2015 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente respecto de los distritos electorales especificados en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se **vincula** al Partido Acción Nacional a través de su Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, para que en el plazo de veinticuatro horas, realicen los actos necesarios a efecto de restituir las candidaturas señaladas en el punto resolutivo anterior.

SEXTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que realice las sustituciones solicitadas por el Partido Acción Nacional, referidas en esta sentencia.

SÉPTIMO.-Se **vincula** al Partido Acción Nacional a través de su Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, a implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas de restitución, satisfacción y no repetición enunciadas en el último apartado de efectos de esta sentencia.

Tal sentencia se notificó a los ahora promoventes, ese mismo veintinueve de mayo, en los estrados de la Sala Regional, por así haberlo solicitado expresamente en sus respectivas demandas.

II. Medios de impugnación contra sentencia de la Sala Regional Toluca

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes, José de Jesús Castillo Salazar y Omar Martínez Meléndez promovieron ante la propia

**SUP-JDC-1051/2015, Y
ACUMULADO**

Sala Regional Toluca, el dos de junio de dos mil quince juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Trámite y sustanciación. El tres de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **TEPJF/ST/SGA/2315/2015**, suscrito por Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, mediante el cual remitió el expediente relacionado con el referido juicio ciudadano.

b. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1051/2015**; asimismo, ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Recursos de reconsideración. Igualmente, a fin de controvertir de señalada sentencia de la Sala Regional Toluca, emitida en los juicios ciudadanos **ST-JDC-366/2015 y acumulados**, Daniel Arciniega Sandoval interpuso recurso de reconsideración, el pasado tres de junio.

a. Trámite y sustanciación. El recurso y sus anexos se recibieron en esta Sala Superior, el siguiente cuatro de junio, mediante oficio **TEPJF/ST/SGA/2354/2015**, suscrito por Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca.

b. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente

SUP-REC-221/2015, y turnarlo también a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por estar relacionado con el juicio ciudadano SUP-JDC-1051/2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

a. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el juicio ciudadano promovido por José de Jesús Castillo Salazar y Omar Martínez Meléndez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se alega la violación al derecho de ser votado de los promoventes, quienes así lo plantearon en su demanda.

b. Recurso de reconsideración

Asimismo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los

**SUP-JDC-1051/2015, Y
ACUMULADO**

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, interpuesto para impugnar la sentencia emitida por Sala Regional Toluca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **ST-JDC-366/2015 y acumulados**.

SEGUNDO. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los promoventes impugnan destacadamente la sentencia emitida por Sala Regional Toluca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **ST-JDC-366/2015 y acumulados**.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los actores, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-REC-221/2015** al **SUP-JDC-1051/2015**, por ser éste el primero que se promovió y recibió en la Oficialía de Partes de

esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento de plano

Los promoventes impugnan de la Sala Regional Toluca, la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **ST-JDC-366/2015 y acumulados**, que promovieron a fin de controvertir el acuerdo Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual, en cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala en el diverso juicio **ST-JDC-331/2015**, se aprobó el registro de las nuevas fórmulas de candidatos a diputados locales de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional, el cual las modificó previamente, también en acatamiento a la señalada sentencia, a fin de observar de manera material y formar la distribución paritaria de sus candidaturas.

Sin embargo, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes.

a. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Como quedó asentado, los actores pretenden combatir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, por lo que el juicio

**SUP-JDC-1051/2015, Y
ACUMULADO**

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación adecuado para ese fin.

Según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 61, el medio de impugnación idóneo a fin de combatir una resolución de fondo dictada por una Sala Regional, como es el caso, es el recurso de reconsideración.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración, sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que como se explica a continuación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Este órgano jurisdiccional estima que, en todo caso, el recurso de reconsideración es improcedente de conformidad con los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en la sentencia reclamada no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución General de la República, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, harían procedente el recurso de reconsideración.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

recurso de reconsideración solo procede para impugnar **sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal**, en los casos siguientes:

- a. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- a. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- d. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- e. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una

norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

- f. Hubiera ejercido control de convencionalidad.
- g. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente, tal como acontece en el caso.

En el caso, en la sentencia que se impugna de la Sala Regional Toluca, se determinó dejar sin efectos el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por la misma Sala Regional en un diverso juicio ciudadano, realizó diversas modificaciones y sustituciones de candidatos, para ajustarse a los criterios formal y material de paridad de género. Sin embargo, tal determinación la emitió únicamente respecto de los distritos electorales XII de El Oro y XVIII de Tlalnepantla.

Las consideraciones que sustentan tal determinación son las siguientes:

Después de acumular los juicios, justificar su conocimiento *per saltum*, así como determinar el sobreseimiento de los juicios **ST-JDC-386/2015** y **ST-JDC-394/2015**, en virtud de que sus promoventes agotaron previamente su derecho de impugnar los actos que reclaman en las mismas, consideró lo siguiente:

I. Sobre el registro de candidaturas llevado a cabo por el IEEM

Sobre este punto, se determinó en la sentencia reclamada que no se combatía el acuerdo administrativo por vicios propios, sino en vía de consecuencia respecto de las sustituciones realizadas por el Partido Acción Nacional para atender sus obligaciones de paridad entre géneros en la distribución de candidaturas, por lo que las alegaciones hechas valer eran **infundadas**.

II. Sobre las sustituciones efectuadas por el Partido Acción Nacional

1. Obligación de los partidos políticos de postular sus candidaturas en forma paritaria

En este punto, la Sala responsable describió y analizó el marco constitucional y legal relativo a la paridad de género, establecido en el artículo 41 de la Constitución General de la República, señalando que se trata de una regla permanente con el fin de garantizar la representación plural de la sociedad mexicana, por lo que no se trata de una medida provisional para favorecer a un grupo vulnerable.

De manera que los partidos políticos están obligados a obedecer el mandato del artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas, de manera que tienen que diseñar sus procedimientos de selección de manera que sus resultados se ajusten a dicha paridad

2. Ineficacia jurídica de origen

Al respecto, la Sala Regional consideró que que los ciudadanos partían de una premisa que no compartía, conforme a la cual consideraban que les asiste un derecho adquirido con motivo del proceso de selección de candidaturas, tanto los militantes que señalaban que debía respetarse su voto en las intrapartidarias como los que resultaron ganadores en las mismas, que estimaban que por ese solo hecho debían ser registrados por el partido político ante la autoridad electoral.

De manera que no podría hablarse de un derecho “adquirido” a partir del resultado final de los distintos procesos de selección, cuando en el agregado de éstos no se atendió la paridad como eje central de todo el proceso en su conjunto como una de las premisas básicas que les dan sustento a las candidaturas.

De modo que **no podría predicarse la privación de un derecho cuyo origen es irregular** dado que, **al pender la paridad de la distribución total de las candidaturas a registrar, se condiciona la eficacia jurídica de cada una de ellas en particular al agregado, pues es justo en el agregado de los**

distritos como se aprecia si un género ha sido o no sub-representado o excluido de la oportunidad de tener una efectiva participación política.

Al respecto, la Sala Regional Toluca invocó los criterios sustentados en las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los recursos **SUP-REC-128/2015 y acumulados**, y juicios ciudadanos **SUP-JDC-475/2012 y acumulados**.

III. Las afectaciones de derechos que generó la selección de candidaturas

La Sala Regional Toluca consideró que el Partido Acción Nacional faltó a su deber de postular las candidaturas en condiciones de paridad. Más aun, el partido político falló en su deber de diseñar los procesos internos para postular las candidaturas paritariamente y, posteriormente, realizó las sustituciones ordenadas por la propia Sala Regional sin haber hecho públicos los criterios objetivos que siguió al hacerlo, lo que, a la vez violentó su derecho de motivar ante la militancia sus decisiones.

Así, para la Sala Regional, los ciudadanos que participaron en los procesos internos de selección resintieron la negligencia del partido en su esfera de derechos políticos.

IV. Sobre la imposibilidad de una *restitutio in integrum* total

La Sala Regional Toluca señaló que, no obstante, que la negligencia del partido político en el cumplimiento de sus

obligaciones afectó los derechos de los actores, dado lo avanzado del proceso electoral en curso, y en aras de proteger la certeza y seguridad jurídica en la contienda, no sería posible retrotraer los efectos de esta sentencia al grado de reponer los procesos internos de selección de candidaturas.

V. Sobre el deber de reparación por parte del partido político

En este punto, la Sala Regional consideró que no obstante la imposibilidad de la *restitutio in integrum*, y al subsistir en el caso, violación de derechos, tendría que ser el partido político en quien recayera la obligación de realizar esa reparación.

VI. Efectos de la sentencia

Por tanto, la Sala Regional Toluca fijó, entre otros, los siguientes efectos de la ejecutoria ahora impugnada, a fin de minimizar el daño en goce de los derechos de los demandantes:

- a. Restituir las candidaturas a los aspirantes sustituidos en los distritos electorales, XII de El Oro, y XVIII de Tlalnepantla, y en su lugar otorgarlas a dos mujeres en los distritos de Zupango, Villa del Carbón o Huixquilucan, donde la presencia del partido es relevante, y permite conservar la distribución paritaria sustantiva.
- b. La anterior restitución no es dable en el resto de los distritos electorales, cuyos candidatos también fueron electos, porque sus candidaturas fueron modificadas por el instituto electoral local para cumplir con la paridad, y no por la

sentencia de la propia Sala Regional en el juicio **ST-JDC-331/2015**, y dado lo avanzado del proceso electoral deben procurarse los menos cambios posibles.

- c. Por ello, se condenó al Partido Acción Nacional a resarcirles las afectaciones políticas sufridas por dichos precandidatos, entre ellos los promoventes, de manera proporcional a la entidad de las mismas, quedando a discrecionalidad del propio partido la forma de compensación.

Como puede advertirse, la Sala Regional en momento alguno inaplicó, implícita o tácitamente, norma electoral alguna, ni realizó control de constitucionalidad o convencionalidad de esas mismas normas, sino que se limitó a analizar la validez de las sustituciones de candidatos hechas por el Partido Acción Nacional para cumplir con su obligaciones en materia de paridad de género, en términos de lo que se le ordenó en la sentencia emitida en el juicio **ST-JDC-331/2015**.

Asimismo, sobre la base de que el haber obtenido el triunfo en los procedimientos de selección interna mediante voto de la militancia, no generaba derechos adquiridos a los entonces actores para ser registrados, conforme con el andamiaje normativo del principio de paridad de género, no se dejaba de advertir que los actos del partido político que incumplían con dicho principio afectaron su esfera de derechos, de manera que lo procedente era obligar al partido que resarcirles tales afectaciones.

Al respecto, los actores señalan en su demanda que las

**SUP-JDC-1051/2015, Y
ACUMULADO**

conclusiones de la responsable respecto de la reparación ordenada resultan ilegales e imprecisas, al incumplirse con la especificación normativa de restituirle sus derechos, de manera que la sentencia reclamada es contradictoria al confundir efectividad de la resolución con inmediatez, lo que es violatorio de sus derechos político electorales, más aún cuando sí se restituyó a dos diversos candidatos,

De lo anterior, es evidente que la autoridad responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por los enjuiciantes y que los actores no aducen que hubieran hecho valer alguna cuestión de constitucionalidad de normas que no se hubiera atendido por la Sala Regional responsable.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no analizó u omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, al resolver el recurso de reconsideración sometido a su conocimiento y decisión.

Por tanto, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a), y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, no resulta viable que el juicio ciudadano se reencauce a recurso de consideración, por lo que procede el desechamiento de plano de su demanda.

b. Improcedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-221/2015

El recurso de reconsideración es improcedente conforme con los artículos 7, apartado 1, 9, apartado 3, 61, apartado 1, 66, apartado 1, inciso a), y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su interposición es extemporánea, en razón de lo siguiente.

El artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Así el artículo 66, apartado 1, inciso a) señala que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres días, contados a partir de su notificación.

Por su parte el artículo 9, apartado 3, de la referida Ley señala que en el caso de que los medios de impugnación en materia electoral incumplan con alguno de los requisitos previstos para su interposición, resultarán improcedentes. En tanto que el numeral 68, apartado 1, del mismo ordenamiento especifica que cuando los recursos de reconsideración no reúnan todos los requisitos especiales para su interposición, su demanda deberá ser desechada de plano.

En el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió el ahora recurrente, se radicó con el número de expediente, **ST-JDC-382/2015**, y en la demanda se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Sala Regional Toluca.

**SUP-JDC-1051/2015, Y
ACUMULADO**

De esta forma, la sentencia que recayó a los juicios acumulados al **ST-JDC-366/2015**, entre ellos el del ahora actor, se emitió el veintinueve de mayo último, y se notificó por estrados ese mismo día, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, cuya siguiente imagen es la siguiente:



SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-366/2015 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ DE JESÚS
CASTILLO SALAZAR Y OTROS.

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA
GUADALUPE MONDRAGÓN
GONZÁLEZ Y OTROS.

Toluca, Estado de México; veintinueve de mayo de dos mil quince. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial; a les **diecisiete horas** del día de la fecha, **notifico a la parte actora en los juicios ST-JDC-366/2015, ST-JDC-386/2015, ST-JDC-388/2015, ST-JDC-382/2015, ST-JDC-400/2015 y ST-JDC-402/2015; así como a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la resolución indicada. Doy fe.

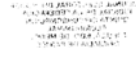

Luis Ángel Romero Aguilar
Actuario



Por tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de ese mes al dos de junio.

Por lo que si el recurso de reconsideración se interpuso hasta el tres de junio, tal presentación resulta extemporánea, tal como se aprecia a continuación:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ACTOR: DANIEL ARCINIEGA
SAN DOVAL
EXP. SUP-JDC-366/2015 Y
ACUMULADOS



MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

TEPJF SALA TOLUCA
2015 JUN 3 20:20:24s
OFICIALIA DE PARTES

DANIEL ARCINIEGA SANDOVAL, con la personalidad que tengo debidamente acreditada dentro de los autos del juicio al rubro citado con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 184; 185; 186 fracción III inciso c); y párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6 párrafo 1; 79 párrafo 1; 80 incisos f) y g); 83 inciso b) fracción IV; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vergo a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto,

Atentamente pido se sirva:

UNICO: Realizar los trámites necesarios acorde a la ley.

PROTESTO LO NECESARIO

DANIEL ARCINIEGA SANDOVAL

En consecuencia al no cumplir con el requisito de promoción oportuna, el recurso de reconsideración deviene improcedente.

c. Conclusión

Al haberse actualizado sendas causas de improcedencia, se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los

**SUP-JDC-1051/2015, Y
ACUMULADO**

derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1051/2015**, el recurso de reconsideración **SUP-REC-221/2015**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-221/2015**, al juicio ciudadano **SUP-JDC-1051/2015**. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** la demanda juicio ciudadano **SUP-JDC-1051/2015** y el recurso de reconsideración **SUP-REC-221/2015**.

NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes del juicio ciudadano, **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca, y por **estrados** al promovente del recurso de reconsideración, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-JDC-1051/2015, Y
ACUMULADO